



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Sujeto Obligado:

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Ponente:

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a primero de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00115/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Oztolotepec** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución:

RESULTADO

PRIMERO. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, **El recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00043/OTZOLETE/IP/2015, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"DESEO CONOCER LOS RECIBOS DE PAGO, NOMINA, LISTA DE RAYA, POLIZAS DE EGRESOS Y FACTURAS DEBIDAMENTE JUSTIFICADAS Y AUTORIZADAS POR CABILDO ESTO MEDIANTE LA CORRESPONDIENTE ACTA A FAVOR DE LOS SEÑORES GASTON SILVA MACEDO Y ESTHELA CARBAJAL SERRANO REPRESENTANTES DE LA

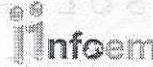
Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSULTORIA "FAIG CORPORATIVO DE PROFESIONALES EN CONSULTORIA Y GESTORIA S.C." PARA BRINDAR SERVICIOS PROFESIONALES A ESE AYUNTAMIENTO DURANTE EL PRESENTE AÑO, ASI COMO LAS FACULTADES ACREDITADAS MEDIANTE DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES LES FUERON CONFERIDAS FACULTADES DE FISCALIZACION, SUPERVISION Y ASESORIA AL PERSONAL DEL AYUNTAMIENTO Y SISTEMA MUNICIPAL DIF ASI COMO LOS DOCUMENTOS CON LOS QUE ACREDITAN TENER CONOCIMIENTOS ASI COMO LA AUTORIZACION PARA BRINDAR ESTA CLASE DE SERVICIOS PROFESIONALES. POR OTRA PARTE, SOLICITO COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE DICHA CONSULTORIA CON LA DEPENDENCIA ASI COMO EL ACTA CONSTITUTIVA DE ESTA SOCIEDAD CIVIL, CON LAS FACTURAS DEBIDAMENTE REGISTRADAS ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO." [sic]

SEGUNDO. En fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince, El Sujeto Obligado notificó prórroga, en términos del numeral 46 parte *in fine* de la Ley de Transparencia Local y vigente en los siguientes términos:



AYUNTAMIENTO DE OTZOLEPEC

OTZOLEPEC, México a 16 de Diciembre de 2015

Nombre del solicitante: _____

Folio de la solicitud: 00042/OTZOLEPEC/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorregado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

En términos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita prorroga de hasta 7 días hábiles, a fin de dar una respuesta clara a su solicitud. Por su atención, gracias.

P.D. Omar Hernández Miranda
Responsable de la Unidad de Información



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

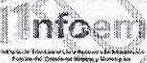
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emite respuesta a la solicitud de información, dentro de la cual adjunta un archivo electrónico, con diversa información la cual ya es del conocimiento íntegro de las partes; sirviendo de sustento la siguiente imagen fiel del sistema:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo.
lista de raya de gasto silla marrón pdf

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AYUNTAMIENTO DE OTZOLEPEC

OTZOLEPEC, México a 26 de Enero de 2016
Nombre del solicitante: _____
Folio de la solicitud: 00043/OTZOLEPE/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía en formato, pdf, la información solicitada.

ATENTAMENTE

P.D. Omar Hernández Miranda
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OTZOLEPEC

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. No conforme con la respuesta notificada, en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el recurso de revisión, registrado en el sistema con el expediente número 00115/INFOEM/IP/RR/2016.

Asimismo, esgrimiendo los siguientes motivos de inconformidad:

Acto Impugnado: "INFORMACIÓN INCOMPLETA"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 PÁRRAFOS DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES V, XV Y XVI, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 17, 18, 41, 42, 46, 70, 71, 72, 73, 74, 82 FRACCIONES I Y VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS ASÍ COMO 1, 2, 3 FRACCIÓN VIII, 41, 42, 43, 44, 47 Y 53 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA BRINDADA A MI PETICIÓN, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN NO ME FUE PROPORCIONADA CORRECTAMENTE, PUES EN FECHA VEINTIDÓS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS ME PROPORCIONARON ÚNICAMENTE INFORMACIÓN RELACIONADA AL C. GASTÓN SILVA MACEDO, SIN EMBARGO, NO SE HACE MENCIÓN AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y PAGOS EFECTUADOS A FAVOR DE LA C. ESTHEDA CARBAJAL SERRANO, ADEMÁS DE LOS DEMÁS DATOS REQUERIDOS POR EL SUSCRITO, ELLO A PESAR DE QUE ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE ESTAS DOS PERSONAS LABORARON EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC BRINDANDO SERVICIOS DE CONSULTORÍA, DEMOSTRANDO CON ESTO LA OPACIDAD CON LA QUE OPERABA LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN Y LA FALTA DE PERICIA CON LA QUE SE BRINDA CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA ACTUALMENTE, POR LO QUE SE ENCUADRA DE ESTA FORMA A LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIONES V DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIO, POR LO QUE EN ESTE ACTO SOLICITO ME SEAN PROPORCIONADOS LOS DATOS REQUERIDOS ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA POR EL SUSCRITO, Y ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS." [sic]

QUINTO. No se pasa por alto, que de las constancias que obran en el sistema electrónico denominado **SAIMEX**, no se advierte que El Sujeto Obligado haya emitido su informe de justificación correspondiente, en donde señalara lo que a su derecho convenga.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00115/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, el recurso de revisión en estudio, fue interpuesto dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que se interpuso al

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuarto día hábil transcurrido desde que se le notificó respuesta de **El Sujeto Obligado**, por lo que, al interponerse dentro del término legal, encuadra en el arábigo citado.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **El recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia, por lo que no existe impedimento de acuerdo a la temporalidad normada para su procedencia, encontrándose oportuna la acción ejercitada por el promovente.

TERCERO. Procedibilidad. Tras la revisión del expediente que en electrónico consta en el sistema denominado “SAIMEX”, del recurso de revisión número: 00115/INFOEM/IP/RR/2016, se advierte que la solicitud de acceso a la información requerida por el particular versa específicamente en lo señalado en el resultando primero del presente fallo.

Así, dentro de la información capturada en el sistema, se aprecia que **El Sujeto Obligado** notificó respuesta en la cual adjunta un archivo con diversa información, misma que como se mencionó en el resultando tercero es del conocimiento de las partes, notificación de la que el hoy recurrente se duele, arguyendo dentro de su acto impugnado como en sus motivos de inconformidad manifestaciones que refutan la misma.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa guisa, a criterio de esta Ponencia y de acuerdo a lo que el propio recurrente aduce, la misma le es incompleta y por ende desfavorable, tan es así que interpone el presente medio de impugnación en estudio.

De las manifestaciones antes aludidas y respecto a la procedencia de los medios de impugnación en materia de transparencia, la Ley de la materia en su artículo 71 de forma clara establece los supuestos en que un recurso de revisión puede ser interpuesto, arábigo que a letra reza:

“Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada
- II. Se le entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Derogada
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

En el particular, se actualizan las fracciones II y IV del arábigo en cita, ya que **El Sujeto Obligado** no omite responder la solicitud; empero el recurrente la considera incompleta y por ende desfavorable.

En tal virtud, en el presente asunto, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el particular, por las razones ya expuestas y por encuadrar en los artículos de referencia.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Primeramente, es de recordar que lo solicitado por el hoy recurrente versa específicamente en lo siguiente:

- a) Recibos de pago, nómina o lista de raya de Gastón Silva Macedo y Esthela Carbajal Serrano
- b) Pólizas de egresos y facturas debidamente justificadas y autorizadas por Cabildo mediante la correspondiente acta a favor de Gastón Silva Macedo y Esthela Carbajal Serrano, representantes de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C." para brindar servicios profesionales al Ayuntamiento de Oztolotepec de todo el año dos mil quince;
- c) Facultades acreditadas mediante documentos por medio de los cuales les fueron conferidas facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Ayuntamiento y Sistema Municipal DIF;

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

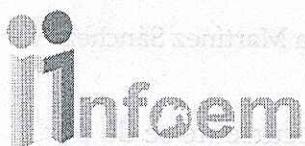
d) Los documentos con los que los CC. Gastón Silva Macedo y Esthela Carbajal Serrano acreditaron tener conocimientos, así como la autorización para brindar servicios profesionales;

e) Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha consultoría con la dependencia; y

f) El Acta Constitutiva de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.", y las facturas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Primeramente es de precisar la temporalidad de la información requerida, ya que si bien es cierto el entonces solicitante aduce a todo el año dos mil quince, también es cierto que de acuerdo al criterio adoptado por el Pleno, se debe tomar en consideración hasta la fecha de la solicitud, en este caso hasta el mes de noviembre; esto es así, toda vez que no se pude contemplar el mes de diciembre por tratarse de hechos posteriores a la fecha de solicitud los cuales se consideran futuros e inciertos, coligiendo que en la temporalidad se constriñe desde el mes de enero hasta noviembre de dos mil quince.

Una vez dilucidado la temporalidad de la información; como se advierte de los resultados del presente fallo, el sujeto obligado notificó diversa información correspondiente al formato único de movimientos de personal de Gastón Silva Macedo en el cual uno de ellos se advierte su alta de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce y en otro el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, así como las lista de raya de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fecha primero de abril hasta la fecha dieciséis de diciembre ambas de dos mil quince, así como su credencial de elector expedida por el entonces Instituto Federal Electoral. Documentales que no se adjuntan, toda vez que no se realizó la versión pública correspondiente, dejándose visibles diversos datos personales de carácter confidencial de acuerdo a la normatividad aplicable, tales como el RFC, CURP, fecha de nacimiento y dirección particular. Situación que impide a este Órgano Resolutor adjuntar diversa información a la presente resolución, siendo así que en posteriores ocasiones el sujeto obligado deberá tomar las medidas necesarias para proteger los datos personales que contenga la información que ponga a disposición de los particulares, en términos de la legislación aplicable.

Así las cosas, una vez notificada la respuesta correspondiente, el recurrente en términos de lo señalado en el resultando cuarto, arguye lo siguiente:

“...ME PROPORCIONARON ÚNICAMENTE INFORMACIÓN RELACIONADA AL C. GASTÓN SILVA MACEDO, SIN EMBARGO, NO SE HACE MENCIÓN AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y PAGOS EFECTUADOS A FAVOR DE LA C. ESTHELA CARBAJAL SERRANO, ADEMÁS DE LOS DEMÁS DATOS REQUERIDOS POR EL SUSCRITO, ELLO A PESAR DE QUE ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE ESTAS DOS PERSONAS LABORARON EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC BRINDANDO SERVICIOS DE CONSULTORÍA, DEMOSTRANDO CON ESTO LA OPACIDAD CON LA QUE OPERABA LA ANTERIOR ADMINISTRACIÓN Y LA FALTA DE PERICIA CON LA QUE SE BRINDA CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD DE LA MATERIA ACTUALMENTE...”

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Del estudio de los agravios transcritos, es de resaltar que el hoy recurrente se da por satisfecho de la información notificada, la cual corresponde al **C. Gastón Silva Macedo** sobre sus recibos de pago, nómina o lista de raya, toda vez que como se observa de la respuesta inmersa en el SAIMEX, efectivamente cumple dicho punto de la solicitud con lo requerido en primer punto, máxime que el recurrente lo señala de manera expresa en su recurso de revisión como se observó en líneas precedentes.

En esa tesis la causa de pedir en el presente medio de impugnación se construye sólo en los puntos no atendidos por el sujeto obligado individualizados con los siguientes incisos:

a) Recibos de pago, nómina o lista de raya de Esthela Carbajal Serrano

b) Pólizas de egresos y facturas debidamente justificadas y autorizadas por Cabildo mediante la correspondiente acta a favor de Gastón Silva Macedo y Esthela Carbajal Serrano, representantes de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C." para brindar servicios profesionales al Ayuntamiento de Otzolotepec de todo el año dos mil quince;

c) Facultades acreditadas mediante documentos por medio de los cuales les fueron conferidas facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Ayuntamiento y Sistema Municipal DIF;

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- d) Los documentos con los que los CC. Gastón Silva Macedo y Esthela Carbajal Serrano acreditaron tener conocimientos, así como la autorización para brindar servicios profesionales;
- e) Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre dicha consultoría con la dependencia; y
- f) El Acta Constitutiva de la Consultoría “FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.”, y las facturas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, es de subrayar que el sujeto obligado respecto a estos puntos materia de estudio, no realizó manifestación alguna en la que acepte o niegue tales hechos que afirma el recurrente en su solicitud y medio de impugnación respectivamente, correspondiendo a esta Autoridad garantir la debida atención y resolución previo análisis exhaustivo del marco normativo que regula las funciones sustanciales y procedimentales del sujeto obligado.

El primer punto individualizado con el inciso a), a la letra señala: *Recibos de pago, nómina o lista de raya de Esthela Carbajal Serrano.*

Como se ha mencionado, de acuerdo a las actuaciones que obran en el expediente electrónico del presente medio de impugnación, el sujeto obligado respecto a la C. Esthela Carbajal Serrano, no emitió pronunciamiento alguno sobre la existencia de alguna relación laboral o contractual con ésta, mucho menos adjuntó información

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RECIBO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

congruente como la que en su momento procesal notificó respecto al C. Gastón Silva Macedo de la cual se aprecia la lista de raya del periodo primero de abril hasta la fecha diecisésis de diciembre ambas de dos mil quince.

Por lo que tales documentales permiten otorgarle parcialmente la razón al recurrente, toda vez que las listas de raya corresponden a la temporalidad que aduce en su solicitud; sin embargo, no obra información de la C. Esthela Carbajal Serrano, debiendo atender dicho requerimiento, ya que de acuerdo a la naturaleza de la información, los recibos de pago, nómina o lista de raya que obre en sus archivos respecto a ésta ciudadana es información pública, la cual puede ponerse a disposición de los particulares en versión pública.

Así las cosas, resulta innecesario realizar el estudio normativo y exponer las razones lógico-jurídicas sobre la posesión de esta información, toda vez que el sujeto obligado ya entregó información correspondiente del C. Gastón Silva Macedo, mismo acto indubitable que permite concluir que el sujeto obligado posee información de tal naturaleza; siendo dable, realizar una búsqueda de la información en sus archivos para otorgar información de la C. Esthela Carbajal Serrano siempre y cuando haya existido alguna relación ya sea contractual o laboral que diera lugar a pagar alguna contraprestación o remuneración correspondiente, caso contrario bastará con que así lo manifieste derivado de la falta de prueba fehaciente de la existencia o no de la prestación de servicios al sujeto obligado por la persona multicitada.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Oztolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Cabe resaltar que de acuerdo a lo que establece el Manual general de organización del sujeto obligado, corresponde a la Tesorería municipal llevar el registro del personal que labora en la administración municipal y elaborar la nómina de pago y lista de raya, en coordinación con la Dirección de Administración.

En este sentido, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que es de interés general y alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es el gasto ejercido para el pago de remuneraciones por servicios personales al realizar las funciones públicas; esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones ello conforme a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los sujetos obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos, arábigo que a la letra establece:

"Artículo 7..."

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

[...]"

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Sirve de sustento por analogía, los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al rubro y texto esgrimen:

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

"Criterio 02/2003.

INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN Y CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado



Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

Ahora bien, por lo que hace a los puntos de la solicitud identificados con los incisos b), c), d), e), y f), los mismos se construyen en información relacionada con la prestación de servicios profesionales y el contrato respectivo entre la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C." y el sujeto obligado, para brindar los referidos servicios y el documento cual les fueron conferidas facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Ayuntamiento y Sistema Municipal DIF a los particulares de nombre Gastón Silva Macedo y Esthela Carbajal Serrano, así como las pólizas de egresos y facturas autorizadas por Cabildo y el acta constitutiva de dicha empresa.

Bajo esa guisa, al tratarse de una negativa por parte del sujeto obligado de atender estos puntos requeridos, hay incertidumbre sobre la existencia de la información planteada en este apartado; no obstante, es de referir que existe marco normativo que faculta al sujeto obligado a llevar a cabo contratación de servicios, así como contar con la información requerida, siempre y cuando se haya llevado a cabo el procedimiento respectivo para la contratación de servicios que arguye el recurrente.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que hace a los contratos celebrados entre la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C." y el sujeto obligado, resulta oportuno resaltar que los procesos de licitación y contratación son considerados como información pública de oficio la cual debe estar publicada sin la necesidad de que obre petición de parte, tal y como lo estipula nuestra ley de la materia en su arábigo 12 fracción IV:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

IV. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado..."

Viene a colación, lo estipulado en la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, arábigos que nos interesan y que a la letra esgrimen:

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.

II. La Procuraduría General de Justicia.

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

[...]

También serán aplicables las disposiciones de esta Ley a los particulares que participen en los procedimientos, operaciones o contratos regulados en esta Ley. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

[...].”

“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."

"Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

II. Adjudicación directa.

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de Medios Electrónicos y de su Reglamento."

"Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.

La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos."

De los dispositivos legales en mención, se desprende que el sujeto obligado tiene la facultad de llevar a cabo adjudicación de servicios, comprendiendo la prestación de



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ozolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigación, guardando estrecha congruencia con la materia de lo analizado.

Así en términos de la presente Ley de contratación, se realiza el procedimiento respectivo a través de licitación pública o sus excepciones invitación restringida y adjudicación directa, obligando de esta manera al Municipio y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles al de la notificación del fallo; de igual manera se aprecia que el sujeto obligado deberá conservar en sus archivos la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de la referida Ley cuando menos por un lapso de cinco años.

Ante tales referencias normativas, a todas luces es evidente que en el supuesto que haya existido el contrato de prestación de servicios que aduce el recurrente en el año dos mil quince, el sujeto obligado debe contar con éste, así como las pólizas de egresos y facturas debidamente justificadas y autorizadas para brindar servicios profesionales en el Municipio que nos ocupa, el documento por el cual les fueron conferidas las facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Ayuntamiento y el Sistema Municipal DIF y en su caso los documentos con los que dichos representantes legales de la consultoría acreditaron tener conocimientos y autorización para la prestación de los multicitados servicios, derivado del estudio del dispositivo legal adjunto en líneas precedentes, todo esto en el supuesto de que se haya celebrado el contrato respectivo con la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Consultoría y Gestoría S.C." ya que de dicho acto jurídico las consecuencias inherentes son las documentales requeridas.

Respecto a las pólizas de egresos se encuentra sustento en el disco 5, que debe remitirse mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización, correspondiente a "imágenes digitalizadas" de acuerdo a los Lineamientos para la integración del informe mensual 2015, sirviendo de carácter robustecedor las siguientes imágenes:

DISCO 5 "Imágenes Digitalizadas"

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;

Nota 1: Por cada salida de efectivo, se deberán integrar los documentos comprobatorios y justificativos del pago; así mismo, incluir la documentación anexa establecida en los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México.

Nota 2: Cada disco deberá contener exclusivamente la información solicitada en los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual.

Nota 3: Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (representación impresa) formarán parte de la documentación soporte de cada una de las pólizas, tanto de ingresos, como de egresos, diario y de cheque. Por otra parte, los archivos xml se integrarán en el Disco Núm. 1.

Nota 4: Para el caso de Obra Pública, las pólizas deben de estar acompañadas de:

- Dictamen de Adjudicación emitido por el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento, Enajenación u Obra.
- Contratos o Convenios.
- Comprobantes Originales.
- En su caso, copia certificada del acta en donde se aprueba el ejercicio del gasto por su Órgano de Gobierno, o equivalente.
- Entre otros documentos que marca el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, y las reglas de operación del recurso ejercido.
- Digitalizar del expediente técnico la siguiente documentación:

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

No pasa desapercibido, que de igual manera se solicitó el acta constitutiva de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en Consultoría y Gestoría S.C." remitiéndonos de igual manera a la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios la cual establece los requisitos y condiciones para llevar a cabo el procedimiento adquisitivo, numerales que se adjuntan a continuación:

"Artículo 29.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 33.- Las convocatorias podrán referirse a la celebración de una o más licitaciones públicas; se publicarán por una sola vez, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como a través del COMPRAMEX, y contendrán:

I. *El nombre de la convocante.*

II. *La descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, así como la descripción específica de por los menos cinco partidas o conceptos de mayor monto, de ser el caso.*

III. *La indicación de si la licitación es nacional o internacional, así como que las propuestas deberá presentarse en idioma español.*

IV. *El origen de los recursos.*

V. *El lugar y plazo de entrega, así como las condiciones de pago.*

VI. *La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de licitación y, en su caso, el costo, forma de pago y si la licitación será presencial, electrónica o mixta.*

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

VII. La fecha, hora y lugar de la o las juntas aclaratorias, en su caso.

VIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

IX. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos.

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme a las disposiciones de esta Ley.

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la postura, tratándose de subasta.

XII. En su caso, la garantía de defectos o vicios ocultos de los bienes según lo determine la convocante, debiendo justificar dicho requisito.

XIII. Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos.

XIV. La justificación para no aceptar proposiciones conjuntas.

XV. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características y magnitud de los bienes y servicios.

Por lo que la convocatorias que emitan los Ayuntamientos relativas a la celebración de licitación pública, deben contener los requisitos mínimos contenidos en el numeral 33 antes citado, ante tal situación, en el supuesto de que en la convocatoria que se haya emitido para tal efecto, se contempló como requisito presentar el acta constitutiva de la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.", en ese entendido debe entregar la copia del acta mencionada en versión pública, protegiendo los datos de los accionistas o socios que se encuentren inmersos en referido documento, caso contrario bastará con que lo haga así del conocimiento al recurrente.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, se advierte que de la solicitud planteada pudiera ser el organismo descentralizado Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia de Otzolotepec quien pudiera tener información relacionada con los requerimientos planteados, resaltando que cuentan personalidad jurídica y patrimonio propios, tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios establece que los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia

"Artículo 39.- Los SMDIF son organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen por objeto la promoción de las actividades y acciones relacionadas con la asistencia social, la prestación de servicios asistenciales y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, los cuales establecerán su domicilio social en la cabecera municipal correspondiente."

Siendo así, el sujeto obligado deberá turnar la solicitud a los servidores públicos habilitados que puedan contar con la información requerida, a efecto de que se agoten los procedimientos que marca la Ley de la materia para garantizar el debido ejercicio del derecho de acceso a la información.

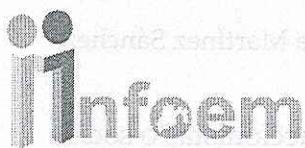
Bajo esa línea, al no existir pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado respecto a los puntos controvertidos, éste deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información mencionada, para que en el supuesto de que se haya realizado la contratación de servicios profesionales con la Consultoría que arguye el recurrente debe entregarse la información requerida, asimismo en el supuesto de que la C. Esthela Carbajal Serrano haya recibido recurso público alguno derivado de una relación

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

laboral o contractual con el sujeto obligado, en términos del presente considerando, caso contrario bastará con que el sujeto obligado así lo manifieste; esto es así, ya que como ha sido materia de estudio, este Órgano resolutor carece de elementos de prueba fehacientes que permitan dar certeza de la efectiva contratación aducida, siendo inatendibles las siguientes manifestaciones del promovente descritas en su medio de impugnación: "... NO SE HACE MENCIÓN AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y PAGOS EFECTUADOS A FAVOR DE LA C. ESTHELA CARBAJAL SERRANO, ADEMÁS DE LOS DEMÁS DATOS REQUERIDOS POR EL SUSCRITO, ELLO A PESAR DE QUE ES DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE ESTAS DOS PERSONAS LABORARON EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE OTZOLOTEPEC BRINDANDO SERVICIOS DE CONSULTORÍA..."

toda vez que constituyen manifestaciones subjetivas que se traducen en un Derecho a la Libre Expresión, derecho que conlleva que sea inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, no así un derecho de acceso a la información, o bien, de protección de datos personales, careciendo de todo valor probatorio por las líneas expuestas.

No se soslaya, que de igual manera en el medio de impugnación accionado por el hoy recurrente adujó: "...ADEMÁS DE INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS RESPONSABLES DE LA OMISIÓN EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN PRECISADA POR EL SUSCRITO, Y ACTUAR EN CONSECUENCIA AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE LA MATERIA VIGENTE EN ESTA ENTIDAD FEDERATIVA Y EL CUAL REMITE DE MANERA SUPLETORIA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.”, manifestaciones que se no se encuentran inmersas dentro de las facultades y alcances del presente recurso de revisión, dejándose a salvo su derecho para hacer valer dichas manifestaciones en acto diverso al que nos ocupa y por el medio idóneo.

Por último, respecto a la versión pública, en términos de la Ley de la materia, son aplicables los numerales que a la letra esgrimen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...”

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Asimismo, debe testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

o aquellos que no reciban recursos públicos, así como nombres de accionistas o socios inmersos en un acta constitutiva, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, hoy **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con IV voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto
Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad
Zaldívar."

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que Comité de Información del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 21, 22 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

"Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

(Enfasis añadido)

Notificando el acuerdo de clasificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se MODIFICA la respuesta al recurso de revisión 00115/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por El Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00043/OTZOLOTE/IP/2015, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad del recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y entregue a través del SAIMEX y en versión pública en términos del considerando cuarto:

- *Los recibos de pago, nómina o lista de raya a favor de la C. Esthela Carbajal Serrano, del mes de enero a noviembre del año dos mil quince.*
- *Pólizas de egresos y facturas debidamente justificadas y autorizadas para brindar esos servicios profesionales en el Municipio que nos ocupa, del mes de enero a noviembre del año dos mil quince.*
- *Documento por el cual les fueron conferidas las facultades de fiscalización, supervisión y asesoría al personal del Ayuntamiento y el Sistema Municipal DIF.*

Recurso de Revisión N°: 00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Documentos con los que los CC. Gastón Silva Macedo y Esthela Carbajal Serrano acreditaron tener conocimientos, así como la autorización para brindar servicios profesionales.
- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el sujeto obligado y la Consultoría "FAIG Corporativo de Profesionales en consultoría y Gestoría S.C.", así como el Acta Constitutiva de ésta.

El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, en donde clasifique los datos personales que en su caso contenga la información proporcionada.

En el supuesto de que no se haya celebrado contrato alguno con la Consultoría mencionada bastará con que así lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento la presente resolución, de igual manera si no se tuvo ninguna relación laboral o contractual con la C. Esthela Carbajal y su empresa abogados sus colores obsequio de la señora se .ODMUSCOS

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a El recurrente, y hágase de su conocimiento el informe de justificación correspondiente, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00115/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Otzolotepec

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

Javier Martínez Cruz

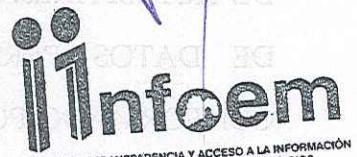
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha primero de marzo de dos mil diecisiete emitida en el recurso de revisión 00115/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR

PLENO